

OLIGARQUÍA Y CULTURA RELIGIOSA: LOS PUXMARÍN MURCIANOS Y EL ESTUDIO DE LLEIDA¹

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ²

Resumen: Análisis y reconstrucción del linaje de los Puxmarín, procedente de Barcelona y asentado en Murcia en el siglo XIV. Destaca el ascenso socioeconómico de sus miembros, vinculados a la oligarquía urbana, y sobre todo de Pedro de Puxmarín, quien financiaba en 1504 la enseñanza en el Estudio de Lleida a los futuros capellanes de su capilla privada.

Palabras clave: Oligarquía; Linaje; Cultura; Universidad.

Abstract: In this article we approach the analysis and reconstruction of the Puxmarin lineage, which originated in Barcelona and settled in Murcia in the 14 th Century. This lineage is notorious for the high socio-economic status of its members-linked to the urban oligarchy-and specially of Pedro Puxmarin, who in 1504 was in charge of financing the tuition at the Estudio de Lerida (Lerida University), the institution in which the chaplain-to-be of his private chapel were educated.

Keywords: Oligarchy; Lineage; Culture; University.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Los Puxmarín catalanomurcianos. 3. La financiación de la enseñanza por los Puxmarín de Murcia en el Estudio de Lleida (1504). 4. Consideración final. Apéndice documental.

1. INTRODUCCIÓN

La propuesta de trabajo responde a un doble objetivo incardinado en el proceso de afirmación de la oligarquía urbana y de la consolidación de la

¹A don Lope de Pascual Martínez, catedrático de Paleografía, en reconocimiento a su labor docente e investigadora y a su calidad humana.

²Profesora Titular de Historia Medieval, Facultad de Letras, Universidad de Murcia.
Fecha de recepción del artículo: diciembre 2002. Fecha de aceptación y versión final: enero 2003.

«Anuario de Estudios Medievales», 33/1 (2003), pp. 263-290. - ISSN 0066-5061.

cultura religiosa durante la baja edad media. La familia Puxmarín, procedente de Cataluña, se establecería en Murcia a mediados del siglo XIV, fortaleciéndose como linaje oligárquico durante el siglo XV. La preponderancia de los Puxmarín se revela mediante los caracteres identificativos de las elites de poder: el ascendiente común o cabeza de linaje entorno al cual se cohesiona la familia, el patrimonio acumulado, el desempeño de cargos concejiles y la utilización de símbolos y elementos materiales representativos del estatus conseguido³, tales como la capilla-capellanía creadas por el fundador del linaje, el deán Pedro de Puxmarín, a principios del siglo XV. El contacto mantenido entre las dos ramas de los Puxmarín, la catalana y la murciana, se refuerza en 1504, cuando Pedro de Puxmarín, heredero de su tío barcelonés Bonanat de Puxmarín, nombraba dos procuradores para que presentaran en el Estudio de Lleida a capellanes de su linaje.

2. LOS PUXMARÍN CATALANOMURCIANOS

El arraigo de esta familia de origen catalán se remonta imprecisamente al siglo XIV, con la llegada a Murcia de Pedro de Puxmarín, deán en la catedral de Murcia, y su hermano Gabriel, mientras que su sobrino, Bonanat de "Podio Marino" (Puigmarí), bachiller en leyes como el deán, quedaba afincando en Barcelona, con quien se mantuvieron relaciones crediticio-comerciales⁴. A través de este personaje se explica la relación de su sobrino murciano, Pedro de Puxmarín, y el estudio ilerdense a principios del siglo XVI. El relieve, desenvolvimiento y ascenso de esta rama familiar es exponente de la renovación social y la configuración de la nueva oligarquía urbana. Su más ilustre antepasado, el deán, cabeza del linaje, es un personaje

³Para Castilla Vid. I. BECEIRO PITA y R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Poder, parentesco y mentalidad*, Madrid, 1990. Algunas características de la estructura agnaticia del linaje impuesta en el siglo XIII (primogenitura, masculinidad y troncalidad), aplicadas a la nobleza murciana de los siglos XV al XVIII en J. HERNÁNDEZ FRANCO y A. PEÑAFIEL RAMÓN, *Parentesco, linaje y mayorazgo en una ciudad mediterránea: Murcia (ss. XV-XVIII)*, "Hispania" LVIII/1-198 (1998).

⁴Relaciones documentadas en 1444 entre los hermanos Miguel, afincado en Murcia, y Bonanat, en Barcelona. M. RODRÍGUEZ LLOPIS e I. GARCÍA DÍAZ, *Iglesia y sociedad feudal. El cabildo de la catedral de Murcia en la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, 1994, p. 67, nota 68 y p. 80.

bastante bien conocido y documentado desde el último tercio del siglo XIV y las primeras décadas del XV⁵.

El apellido Puxmarín que se impone en la documentación tardía se encuentra documentado en Murcia durante los siglos XIV y XV bajo distintas variantes (Podio Marino, Pux Marín, Poyo Marín, Puch Mari, Puxmarin, Pugmarin, etc). Indica Cascales⁶ que el linaje procede de Barcelona, encontrándose ya instalado en Murcia hacia la mitad del siglo XIV. Se trata de una nueva familia en creciente ascenso que se instalaría en el poder concejil tras la renovación institucional de 1391 impuesta como consecuencia de la crisis social que surgió con el enfrentamiento internobiliario entre los Manuel y los Fajardo, que auparía a éstos⁷. Al contrario del progresivo declive que a lo largo del siglo XV se vislumbra para otras familias nuevas que, desde finales del siglo XIV, sustituyeron en el poder concejil a los viejos linajes, los Puxmarín se mantuvieron en él durante la última centuria, consolidándose socialmente desde mediados de siglo a través de alianzas matrimoniales con la renovada nobleza de los Soto y Cascales y, desde el

⁵I. GARCÍA DÍAZ, *Documentos del siglo XIV. Archivo de la Catedral de Murcia*, Murcia, 1989, pp. 112, 117, 127, 153, 154, 156, 157: Entre otra información que se contiene, el deán era propietario de casas en San Nicolás y había acumulado rentas censales sobre un diverso patrimonio inmobiliario: casas, huertos, corrales, obradores y tierras, detalladas en su testamento: Vid. nota 8. Con dichas rentas dotaría a los dos capellanes al servicio de la capilla erigida, para la cual también sufragaba el mantenimiento de un ayudante de altar y de iluminación y lámparas.

⁶Francisco de CASCALES, *Discursos históricos de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia y su Reino*, Murcia, 1980 (facsimil de la 2ª ed. de 1874), p. 455. Con los datos que se precisarán, este autor en el siglo XVII sentaba las bases documentales y genealógicas de los linajes murcianos, que los posteriores investigadores han ido perfilando y ampliando. Así pues, para los siglos XIV y XV indicaba que los Puxmarín eran naturales de Barcelona, llegados a Murcia en 1350. De Gabriel, hermano del deán, menciona que fue regidor en 1395 y juez de apelaciones y jurado de los hijosdalgo en 1398; nuevamente regidor en 1403 y 1410, etc. Se rectificará y ampliará la relación establecida por el autor, porque además también se observan algunas discrepancias genealógicas con lo establecido por Moyano, Chacón y las que en este trabajo se comentarán. Por ejemplo, Cascales casaba a Beatriz Martínez con Gabriel de Puxmarín, siendo Pedro Puxmarín el hijo de ambos; Moyano y Chacón coinciden en que Pedro de Puxmarín era hijo de Miguel de Puxmarín, aunque difieren en el nombre de su madre, para el primero Blanca Martínez y para el segundo Francisca Martínez, lo que posiblemente se deba a un error de transcripción. En lo que todos coinciden es en que Pedro de Puxmarín casó con Francisca Soto. En cualquier caso, se otorga más fiabilidad a los autores contemporáneos (Vid Cuadro genealógico anexo, elaborado a partir de dichos autores).

⁷M^a LI. MARTÍNEZ CARRILLO, *Manuales y Fajardo. La crisis bajomedieval en Murcia*, Murcia, 1985, p. 134.

siglo XVI, con los Vozmediano-Arróniz, Guzmán, etc.⁸ (Véase en la p. 280 el cuadro genealógico de los Puxmarín murcianos).

Entre los miembros masculinos del linaje que se han documentado, se parte del iniciador de la rama murciana de los Puxmarín, don Pedro, el antedicho deán de la Iglesia de Cartagena entre 1376 y 1419, significativa figura que hay que relacionar con el poder obtenido por este linaje durante el siglo XV. La documentación catedralicia señalada informa de las bases económicas del deán, mucho más detalladas en su testamento, redactado en latín y fechado en Murcia el 1 de marzo de 1413⁹. En el mismo, además de establecer su filiación, dispuso la creación de dos capellanías adscritas a sus respectivos capellanes, cuyos servicios religiosos eran sufragados mediante los beneficios procedentes de los censos que gravaban sus diversas propiedades, urbanas y agrarias. Fundación de capellanías ligadas a la construcción de nueva planta de una capilla funeraria en la catedral de Murcia, exponente de los privilegiados enterramientos de la oligarquía nobiliaria y del fortalecimiento socioeconómico de este linaje a través de su vinculación con el cabildo catedralicio.

El citado testamento del deán valida a su hermano Gabriel ("consanguineum germanum meum") como heredero universal y patrono de la capilla, mientras que a su sobrino "Bonanato de Podio Marino", hijo de Gabriel y hombre de leyes como él, le dejaba todos sus libros excepto el misal asignado a la otra capilla familiar, la de San Gabriel, sita en el claustro de la catedral de Barcelona¹⁰. El poder terreno y ultraterreno de las dos ramas del linaje se

⁸Árbol genealógico de los Puxmarín, precisando algo la cronología que no aporta Cascales, en J.M. MOYANO MARTÍNEZ, *Familia y poder político en la Murcia bajomedieval (ss. XIV y XV)*, "Miscelánea Medieval Murciana", XVII (1992), pp. 28 y 35, y F. CHACÓN MARTÍNEZ, *Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco*, "Historia Social", 21 (1995), p. 94. Si bien el cuadro que se adjunta ofrece alguna ampliación y será objeto de explicación en las páginas siguientes.

⁹Transcrito por A. BEJARANO RUBIO, *Los testamentos murcianos de finales de la Edad Media*, II, Universidad de Murcia, 1987 (tesis de doctorado), ff. 22-40. Muchos de los datos analizados por RODRÍGUEZ LLOPIS y GARCÍA DÍAZ (*Iglesia y sociedad*, pp. 67, 82 y 83 y 86, página ésta en la que se adjunta el cuadro de la dotación de rentas para la capilla de San Miguel), proceden del testamento del deán, otorgado en Murcia ante Juan Fernández de Avilés y conservado en el Archivo Catedral de Murcia, Libro 258, ff. 5 r.-8 v.

¹⁰"Item bolo et mando omnes libros meos Bonanato de Podio Marino, bachalarius in decretis, filio Gabrielis de Podio Marino, excepto misali meo quod iam assignari capelle sancti Gabrielis, fundata in claustro sedis Barchinone, et tradatur dictum missale in custodia beneficiati dicte capelle quem iam posui siue institui in dicta capella": BEJARANO, *Ob. cit.*, p. 36. Después de las mandas testamentarias, el deán elegía a los albaceas del testamento, dos clérigos y un ciudadano de Murcia, pariente del deán ("consanguineum meum"), llamado Petrus Amari, cuyo parentesco o relación se desconoce.

aseguraba con dos espacios privados de culto religioso-funerario, establecidos bajo la insigne jerarquía celestial de dos arcángeles que conectaban a los Puxmarín catalanes y murcianos con los goces salvíficos que las oraciones y servicios religiosos de los capellanes conseguían en el cielo para las almas de los familiares. El objetivo religioso "del más allá" se integra dentro de los contenidos escatológicos de la cultura cristiana que enraizan con la visión social que transmite la materialidad de un espacio privativo mediante el cual la sociedad, en su devenir, asimilaba el prestigio del linaje representado en la capilla familiar, donde los Puxmarín pintaron profusamente su escudo¹¹, símbolo inequívoco del poder de las familias oligárquico-nobiliarias.

Según se inserta en el testamento, cuya apertura realizaba Gabriel de Puxmarín el 20 de noviembre de 1419 como heredero de su hermano el deán, éste había obtenido licencia de Juan II en 1411 para que la casa-residencia de su propiedad, cercana a la capilla, sirviese de morada a los dos capellanes¹². Las mandas testamentarias se centran en torno a la dotación económica de la capilla incluidas su propias capellanías, y su mantenimiento se aseguraba mediante la inmovilización del patrimonio a ella asignado, consistente en las rentas monetarias que pagaban los censatarios por las tierras, casas, huertas

¹¹La capilla de San Miguel, fundada por el deán en 1381, tenía un espléndido retablo, y como otras capillas que las familias de la oligarquía construían por entonces, cuando se ampliaba la iglesia mayor de Santa María, consagrada como catedral en 1467 (aunque así denominada mucho antes), recibía la influencia del gótico catalán, que es total en el retablo de San Miguel: J. TORRES FONTES, *Las obras de la Catedral de Murcia y sus maestros mayores*, reed. en "La Catedral de Murcia. VI Centenario", Murcia, 1994, pp. 80 y 90. RODRÍGUEZ LLOPIS y GARCÍA DÍAZ, *Iglesia y sociedad*, pp. 83 y 87, consideran que los escudos pintados por los Puxmarín en la capilla murciana, situada la primera en la girola entrando por la Puerta (gótica) de los Apóstoles, es la consecuencia de la vulgarización iconográfica que se impone en la escenografía funeraria.

¹²1411-II-15, Toledo. Carta de Juan II a don Pedro de Podio Marino: "Don Juan... Sepades que mi verdadera petición por la cual me enbiastes desir que auedes fecho una capilla de nueuo en la iglesia de Santa Maria la Mayor de la çibdat de Murçia en la obra nueua (fábrica gótica) que ende se faze e que queredes dexar e anexar para en que moren los capellanes a quien queredes dexar la dicha capellania las otras casas en que morades, que son en la collaçion de la dicha iglesia, que afrientan con calles publicas e con casas de los herederos de Alfonso Ponçe e con casas de Pedro Gomez de Davalos e con casas de la dicha iglesia que posee el maestrescuela della...": BEJARANO, *Ob. cit.*, pp. 37-38. Copia de esta carta existe también en el Archivo Municipal de Murcia (AMM), Cart. Real 1411-1429, f. 1: Citada y extractada por TORRES FONTES, *Las obras de la Catedral*, p. 94, y publicada por M^a V. VILAPLANA GISPERT, *Documentos de la minoría de Juan II. La regencia de don Fernando de Antequera*, Murcia, 1993, pp. 296-297: "Porque vos mando, que si vos avedes voluntad de fazer la dicha capilla e de la dotar segund dicho es, e dexar e anexar las dichas casas para los dichos capellanes, que lo podades fazer libremente, ca yo, por esta mi carta, vos do liçençia e mandamiento... E otrosy, que podades mercar e anexar sensales para dotar la dicha capellania...". La capilla se había edificado en 1381 y la licencia de las casas para los capellanes se dio en 1411, el testamento se redactaba en 1413 y la apertura del mismo el 20 de noviembre de 1419, por lo que cabe deducir que el deán había fallecido en este año, y no hacia 1425 como indican RODRÍGUEZ LLOPIS y GARCÍA DÍAZ, *Ob. cit.*, p. 67.

y talleres. Esta forma de financiar la capilla-capellanía se asemejaba al mayorazgo¹³, porque recaía en el patrono-heredero del linaje; en el caso del deán, su hermano Gabriel, y a partir de éste sus descendientes murcianos, en la línea de parentesco directo consanguíneo a través de hermano a hermano.

El deán dispuso que los capellanes se designasen entre miembros de su linaje paterno o materno: "Item, volo et ordino quod dictus Gabriel de Podio Marino habeat jus patronatus presentandi dictos capellanos siue clericos in predicta capella quotiescumque bacauerunt et eius heredes post ipsum Gabrielem et quod non possint presentare nisi de genere et nomine meo si fuerint per linea masculina uel famineam descendere. Et si non fuerint de genero meo quod non possint presentare in presbiteros. E dicti capellani siue clerici teneantur quolibet die dicere vnam missam in dicta capella alternatis vicibus uel facere dia"¹⁴.

Otros conocidos miembros de la familia Puxmarín que se han podido documentar fueron Gabriel de Puxmarín¹⁵, hermano del deán, mayordomo en 1398 y regidor a principios del siglo XV, cuyos descendientes fueron

¹³RODRÍGUEZ LLOPIS y GARCÍA DÍAZ, *Ob. cit.*, pp. 87 y 89. El patrono era quien asumía la gestión económico-religiosa, es decir la asignación de capellanes para el culto funerario con las rentas dejadas por el fundador, que eran inalienables a fin de asegurar la capellanía. El patronato laico era normal porque resultaba más beneficioso, ya que excluía la intervención del obispo en la asignación de capellanes y el traspaso de las rentas a la iglesia, como si sucedía cuando se . trataba de aniversarios para los que se nombraba un patrono eclesiástico.

¹⁴BEJARANO, *Ob. cit.*, p. 36. Cláusula usual que recogería seguramente en su testamento su sobrino Bonanat de Puxmarín para el patronazgo de la capilla barcelonesa y la formación de capellanes a su servicio formados en el estudio de Lleida, como se analizará. La transmisión del patronato se realizaba mediante la línea agnaticia, y agotada ésta la cognaticia. El patronato obligatoriamente recaía dentro de algún miembro del linaje, según la transmisión indicada. Además el deán expresaba la obligación de la liturgia en la capilla, alternándose en el servicio religioso los capellanes beneficiados.

¹⁵CHACÓN (*Ob. cit.*) enlaza a Gabriel de Puxmarín con Francisca Bienvengut, apellido catalán, lo que hace presumir que Gabriel viniese casado a Murcia siguiendo los pasos de su hermano el deán. En 1386, Gabriel de Podio Marino compraba una casa con huerta y eras en Alquerías por 8.000 mrs.: F. VEAS ARTESEROS, *Documentos del siglo XIV (3)*, Murcia, 1990, pp. 308-311; en 1420 guardaba en su casa el arca con los ingresos del concejo ya que era considerado «omne bueno syn sospecha e tal de quien puede muy bien fiar la dicha cibdat»: F. VEAS ARTESEROS, *Murcia, una ciudad castellana en la frontera durante la Baja Edad Media (1420-1440)*, Murcia, 1981 (tesis de doctorado); Gabriel fue regidor entre 1421 y 1424, año éste en el que entre los 21 jurados perpetuos, según dispuso Juan II para la ciudad, se incluye a Gabriel de Puxmarín por la parroquia de Santa María, el centro histórico de Murcia: J. ABELLÁN PÉREZ, *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, p. 231.; también aparece registrado como testigo en el testamento del regidor don Juan Sánchez de Ayala, otorgado en 1429, entre cuyas disposiciones encargaba que se entregasen 5 florines que debía al deán Pedro de Puxmarín, a sus herederos, es decir a Gabriel: I. GARCÍA DÍAZ, *Documentos del monasterio de Santa Clara*, Murcia, 1997, pp. 114-116. Para los cargos concejiles acaparados por los Puxmarín, vid. J. MOYANO MARTÍNEZ, *Patriciado urbano y ejercicio de poder en Murcia*, Murcia, 1992 (tesis de licenciatura), pp. 252, 278, 259 y 276.

ocupando cargos y oficios concejiles. Su hijo Miguel de Puxmarín¹⁶, alcalde en 1428 y jurado entre 1429-1457, casado con ¿Blanca o Francisca? Martínez¹⁷, con quien tuvo a Pedro de Puxmarín, casado con Francisca Soto, hija del regidor Rodrigo de Soto, cuyos hijos fueron Catalina de Puxmarín y Soto, señora de la Ñora, y Rodrigo Puxmarín, señor de la Raya¹⁸.

La búsqueda de datos de Pedro Puxmarín se remonta a la década de los cincuenta, cuando en 1455 Enrique IV perdonaba a su rival el adelantado Pedro Fajardo y a sus seguidores, entre quienes mencionaba a Pedro de Puxmarín. Al año siguiente, en 1456, el mayordomo del concejo pagaba al alguacil mayor Pedro de Puxmarín 375 mrs. relacionados con las "tajás" del Azud¹⁹. Además de su fortuna y propiedades, su actividad económica y su relación financiera con el concejo expresan fehacientemente su estatus, ratificado con la ocupación del alguacilazgo en 1453-1454 y la alcaldía en 1473, cargos que Moyano constata en muchos casos vinculados a etapas de juventud, precedentes de las regidurías, confirmándose, además, la acapara-

¹⁶La base económica de la familia, y en concreto de Miguel de Puxmarín, se puede valorar a través de distinta información documental; como ejemplo señalar que, en 1445, Miguel prestaba 500 mrs. para la limpieza de la acequia de Caravija, que un real (huerto periurbano) era denominado "Real de Puxmarín", y que en las proximidades de Puerta Nueva tenía varios "reales", según consta a mediados del siglo XV: M^a L. MARTÍNEZ CARRILLO, *Los paisajes fluviales y sus hombres. El discurrir del Segura*, Universidad de Murcia, 1997, pp. 52, 116 y 118. Precisiones sobre estas propiedades o reales en nota 26. También obtuvo el cargo de jurado en 1429 por renuncia de su padre, ya que estaba permitido el traspaso de oficios concejiles, y lo mantuvo hasta 1440. Miguel de Puxmarín antes que jurado (1429-1457) fue alcalde en 1428-29: Vid. MOYANO, *Patriciado urbano*, p. 268.

¹⁷Con el nombre de Blanca es mencionada por MOYANO, mientras que CHACÓN la registra como Francisca. Vid. nota 6.

¹⁸Pedro Vozmediano-Arróniz fundaba en 1557 un monasterio jerónimo en su señorío de la Ñora y, en un lugar cercano a éste, en 1566, se fundaba otro en el señorío de Alonso Vozmediano-Arróniz, según dispuso éste en su testamento de 1557: Vid. J. TORRES FONTES, *Fundación murciana de la Orden de San Jerónimo*, "Espacio, tiempo y forma. Homenaje al profesor Eloy Benito Ruano", 1998, pp. 469 y 472. Ambos señoríos estaban familiarmente vinculados: Nótese que Alonso Vozmediano de Arróniz era yerno de Pedro de Puxmarín, es decir casado con su única hija, Catalina de Puxmarín y Soto. En consecuencia, Alonso Vozmediano de Arróniz era cuñado de Rodrigo Puxmarín Soto, el otro hijo de Pedro de Puxmarín (vid. cuadro genealógico).

¹⁹J. TORRES FONTES, *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid, 1953, p. 202. M. MOLINA GRANDE, *Documentos de Enrique IV*, Murcia, 1988, pp. 20-21. C. VEAS ARTESEROS, *La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Murcia, 1987 (tesis de doctorado microfichada); al año siguiente, en 1456, se le pagaban 3.500 mrs. por un caballo que prestó al concejo y reventó en el viaje que tuvo por objeto avisar al adelantado Pedro Fajardo de la llegada de 300 caballeros granadinos en apoyo de su primo y rival Alfonso Fajardo. Información que da cuenta de su posición y fortuna personal, como también de la existencia de propiedades en la huerta en 1459 (MARTÍNEZ CARRILLO, *Paisajes fluviales*, p. 188) y en el campo de Cartagena en 1478 (en el Pozo de Sucina y en el Cabezo Gordo): A.L. MOLINA MOLINA, *El campo de Murcia en el siglo XV*, Murcia, 1989, p. 268.

ción y sucesión directa (padre-hijo, también abuelo-nieto) o colateral de los cargos concejiles entre el patriciado local²⁰.

Durante el reinado de Enrique IV, Pedro de Puxmarín aparece en varias ocasiones como testigo y prestador del concejo, propietario en la huerta de Cinco Alquerías, vendedor de una mula de silla para que el concejo enviara un mensajero a la corte, inspector de la obra de La Contraparada o Azud, etc.²¹. La disponibilidad económica y la ciudadanía ennoblecida de Pedro de Puxmarín queda sobradamente demostrada, siendo claro ejemplo de caballero bien consolidado y mantenedor del buen nombre del linaje, cuya notoriedad se agrandaba con la política matrimonial y con el apoyo al todopoderoso adelantado Pedro Fajardo.

3. LA FINANCIACIÓN DE LA ENSEÑANZA POR LOS PUXMARÍN DE MURCIA EN EL ESTUDIO DE LLEIDA (1504)

El panorama cultural de la baja edad media murciana explica que quienes pudiesen adquirir unos estudios cualificados, una titulación de grado superior, tuvieran que hacerlo fuera de Murcia, como por ejemplo el canónigo murciano Rodríguez de Almela, formado en Burgos. La promoción de estudios, la esencia de lo que se entiende por adquisición de cultura académica de alto nivel, se obtenía en los denominados estudios o estudios generales²², imponiéndose sobre quienes la recibían un distintivo aristocratizante que adornaba las virtudes vinculadas a los grupos sociales dominantes, eclesiásticos y laicos. Pero también los segundones de los linajes engrosaban las filas

²⁰MOYANO, *Patriciado urbano*.

²¹B. PIQUERAS GARCÍA, *El concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1462-1474)*, Universidad de Murcia, 1987 (tesis de doctorado).

²²Universidad, "universitas", hace referencia a corporación privilegiada de maestros y estudiantes regulada por unos estatutos; nada que ver con la idea de universalidad de la enseñanza. El concepto académico de universidad medieval corresponde al de "studium generale", es decir escuela organizada que acoge a estudiantes de diversas procedencias y donde, según regulan Las Partidas, se enseñan las siete Artes liberales y el Derecho romano y canónico, y desde el siglo XIV, Teología o Medicina. También desde esta última centuria con la categoría de "general" se precisa bien la dependencia papal, real o imperial otorgada en el momento de su fundación, bien la validez para enseñar en cualquier estudio con este rango así como su capacidad organizativa y normativa. Vid. la evolución y matizaciones del concepto en A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La Universidad y sus denominaciones*, "Estudios de Historia de la Universidad española", Madrid, 1993, pp. 1-11.

del clero o el heredero patrocinaba con las rentas familiares sus estudios con el fin de asegurarles el futuro.

El Estudio-escuela de la catedral de Murcia no obtuvo el rango de general; su nivel y calidad de enseñanza comenzaba a regularse tardíamente, pese a los esfuerzos que hizo el culto obispo Diego de Comontes a mediados del siglo XV. No sería sino a partir de 1524 cuando la adquisición de saberes completos y de consideración académica especializada comenzaba a cobrar visos de realidad con los estatutos promulgados, en ausencia del obispo Mateo Lang, por el secretario episcopal Maximiliano de Transilvano para organizar e impulsar la escuela catedralicia²³. Con anterioridad a esta fecha la dificultad de recibir una formación más cualificada y superior en el estudio catedralicio murciano es un hecho constatado, pero no tanto como para explicar por sí sólo la existencia de clérigos estudiantes y alumnos en otros centros, aun teniendo en cuenta el carácter provinciano de la enseñanza murciana frente a la más abierta y superior de otros Estudios hispanos.

Por ello, tal como ahora se analiza, hay que valorar los orígenes geográficos y las vinculaciones parentales transterritoriales de quienes promueven el aprendizaje de familiares clérigos y de estudiantes pobres, previsto en el sistema docente imperante. Así pues, se ha documentado y contextualizado un ejemplo que ratifica, al margen de la inexistencia en Murcia de un centro docente paragonable a un estudio universitario, la concienzación de promover la cultura religiosa como un objetivo social dirigido a la perpetuación de los linajes mediante la constitución de capellanías privadas y el mantenimiento de familiares en los centros docentes, bien para adquirir una formación clerical destinada al servicio de la capilla del linaje, bien para dotarlos con unos valorados instrumentos intelectuales que en adelante les permitiese mantenerse, bien entendida la financiación de la enseñanza como disposición de generosidad previa al bien morir del mecenas.

La inversión en el Estudio ilerdense, donde el murciano Pedro de Puxmarín financiaba en 1504 la enseñanza clerical de los futuros capellanes beneficiados destinados al servicio de la capilla familiar barcelonesa, resulta

²³Lope de PASCUAL MARTÍNEZ, *El estudio de la Catedral de Murcia. Formación y desarrollo histórico*, "Homenaje al profesor Trigueros Cano", II, Universidad de Murcia, 2000, pp. 594-595. En esta fecha el incremento de alumnos superaba el centenar, lo cual exigía un edificio propio para la escuela, ampliándose también el número de docentes y materias; además de las tradicionales de Gramática, Latín, Griego y Artes, se añadían entonces Lógica, Aritmética, Música y, muy elementalmente, Filosofía y Teología. Seguía, pues, sin haber en el siglo XVI estudios jurídicos, ligados a la formación de los Puxmarín.

un valioso ejemplo, porque además constituye un aspecto significativo del poder, la mentalidad y la cultura religiosa de la nobleza que la historiografía murciana no ha destacado suficientemente.

La trayectoria de Pedro de Puxmarín se difumina desde el último tercio del siglo XV, resultando infructuosa la búsqueda realizada en la documentación (concejal y catedralicia) que nos ha sido posible manejar²⁴. Pedro de Puxmarín resurgía a principios del siglo XVI, concretamente en los protocolos notariales de 1504²⁵. Una serie de cuestiones interrelacionadas permiten establecer que se trataba de la misma persona en su etapa de vejez, ya que en la década de los cincuenta del siglo XV era un hombre que, pese a su juventud, entraba en la edad adulta comenzando una vida activa y participativa en torno al concejo. Pedro de Puxmarín testaba el 16 de abril de 1504 y, apenas un mes después, otorgaba cuatro cartas de poder, relacionadas entre sí, ante el notario Pedro de López: dos para la presentación y elección de parientes clérigos beneficiados y estudiantes en el Estudio-colegio de y otra dos para la toma de posesión de la herencia que le había dejado su tío Bonanat de Puxmarín, vecino de Barcelona, donde había residido con su hija, también fallecida, Constanza de Puxmarín, o sea prima del murciano Pedro de Puxmarín. Simultáneamente arrendaba el conocido desde el siglo XV como "real de Puxmarín", cuya propiedad había heredado y que se situaba "a las espaldas de la casa e monesterio de nuestra sennora la Virgen Maria de la Merçed, riego del açequia de Carabyxa"²⁶.

El hecho de que Pedro de Puxmarín²⁷ eligiese el "Estudio-Colegio" de Lleida, de gran tradición y fama, para la formación de escolares que iban

²⁴Tampoco en el reciente corpus *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*, Ed. de A. GOMÁRIZ MARÍN, Murcia, 2000, se ha encontrado referencias al mismo. Cabe, no obstante, la búsqueda en los años anteriores a 1492.

²⁵Vid. Apéndice documental y nota 29.

²⁶Archivo Histórico de Murcia (AHMu), Prot. 362, 7-V-1504, ff. 27 r.-28 v. En las proximidades de la actual iglesia de la Merced, que linda con la Universidad. En concreto arrendaba 5 tahúllas de "real arbolado" al matrimonio formado por el guantero Juan Navarro y Aldonza Navarro, por precio de 3.000 mrs. anuales durante cuatro años. Entre otras cláusulas que establecen los periodos de pago, resulta valiosa la descripción del huerto y algunas condiciones, tal que se le diesen durante ese tiempo todos los limones que necesitaran comerse en la casa de Pedro de Puxmarín durante los 4 años del contrato; prohibía al arrendatario "sagudir" el azahar de los naranjos sin licencia y le obligaba a mantener cerrado el real con ramas y cañas, etc.

²⁷Se supone que era el varón primogénito o, al menos a todos los efectos así considerado, dada la sordomudez de su hermano Juan de Puxmarín (dato extraído del árbol genealógico realizado por CHACÓN, *Ob. cit.*, p. 94); sobre su otro hermano Pedro de Soto vid. nota 41.

a servir de capellanes en la asistencia litúrgico-funeraria de la capilla barcelonesa de la familia, hay que vincularlo doblemente a la procedencia natural del linaje y con la mejor preparación que recibirían los jóvenes clérigos, cuyos estudios financiaba el patrono del linaje con el patrimonio inmovilizado por su tío. Es más que probable que también en Pedro de Puxmarín hubiese recaído el patronazgo de la capilla-capellanía fundada por su antepasado el deán, cuyo nombre y cognomen²⁸ portaba con orgullo, seña de identidad y memoria de los ancestros. Esta reiteración de nombres posibilitaba que fundador y patrono de la capilla se fusionasen en una homóloga identidad. Las disposiciones obligaban y perpetuaban casi 100 años después, pasadas dos generaciones, la última voluntad del cabeza del linaje, cuyo cumplimiento recaía por línea masculina en su homónimo. Se reafirma con el ejemplo de los Puxmarín la utilización que del poder social de la religión hacía el grupo de la oligarquía nobiliaria.

Los orígenes de este hecho puntual de principios del siglo XVI hay que retrotraerlos más de un siglo, cuando se iniciaba la trayectoria, arraigo y consolidación en Murcia de esta familia de procedencia catalana que participará de los resortes del poder urbano de Murcia y potenciará enormemente su prestigio social y patrimonio económico desde el siglo XIV y a lo largo de la edad moderna mediante el usual diseño de estrategias matrimoniales²⁹.

En el caso concreto de nuestro personaje el "señor Pedro de Puxmarín", otorgaba en Murcia en 1504 ante el notario Pedro López dos cartas de poder, respectivamente a Miguel de Sos, vecino de Barcelona, y a su criado Gonzalo de Plasencia, sus procuradores, con el fin de que lo representaran ante las autoridades eclesiásticas de Barcelona y Lleida en la presentación y elección subsiguiente de beneficiados y estudiantes en el Estudio ilerdense. Este hecho hay que vincularlo tanto al fallecimiento de su tío barcelonés Bonanat de Puxmarín, como al de su hija Constanza de

²⁸Resultaba usual que el nombre de pila se transmitiese de abuelo a nieto; sin embargo, se sustituyó el de su abuelo paterno Gabriel de Puxmarín por el de su tío-abuelo el deán, cabeza del linaje Puxmarín en Murcia.

²⁹CHACÓN, *Ob. cit.*, pp. 93-95. El autor hace el seguimiento de los Puxmarín desde mediados del siglo XVI al siglo XVIII; nuestro objetivo será abundar en el conocimiento de los Puxmarín bajomedievales. En este sentido, Chacón sólo menciona que Pedro de Puxmarín testó el 16 de abril de 1504, pero como no precisa la fuente archivística, la búsqueda realizada de este testamento en el Archivo Histórico Provincial de Murcia ha resultado fallida, pese a la generosa ayuda que el archivero don Vicente Montojo nos ha proporcionado. En consecuencia es posible que el documento de 1757 que inserta el árbol genealógico de los Puxmarín incluya el citado testamento, que debe conservarse en algún legajo del Archivo privado de la Casa de Guevara o en otros varios existentes en el Archivo Histórico de Madrid que refiere el autor.

Puxmarín, que por esas fechas convertía a Pedro de Puxmarín en el pariente agnático más directo y, en consecuencia, heredero, patrono y cumplidor de las mandas testamentarias otorgadas. Por ello, para tomar posesión legal de los bienes transmitidos por su tío, Pedro de Puxmarín nombraba a los mismos procuradores señalados. El patrimonio legado no lo conocemos pero es seguro que además de los bienes y rentas recibiese junto a los mismos el patronazgo de la capilla catedralicia de San Gabriel en Barcelona. Y por ello resulta deducible que las cartas de poder otorgadas a sus representantes en Barcelona para presentar ante las autoridades eclesiásticas a los beneficiados de su linaje y a los estudiantes a quienes becaba, estuviesen en directa relación con el testamento³⁰ de su tío Bonanat de Puxmarín, que comprendería la cesión del patronato de la capilla y la financiación de la enseñanza de clérigos de su linaje y de estudiantes en el centro académico donde presumiblemente el deán Pedro de Puxmarín y su sobrino Bonanat de Puxmarín habían obtenido su titulación en Leyes³¹.

³⁰Reflejo del arraigo de la mentalidad religiosa fueron las disposiciones y ayudas a instituciones eclesiásticas, obras pías y caritativas, etc. Sobre esta temática vid. A. PEÑAFIEL RAMÓN, *Testamento y buena muerte*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 140 y ss. Va a ser en la etapa moderna cuando se establezcan algunas precisiones respecto a la etapa bajomedieval, tales como el debilitamiento de las misas de fundación y la supresión de capellanías en 1763. También la escolarización y las becas serán objeto de creciente interés en las disposiciones testamentarias: A. PEÑAFIEL RAMÓN, *Iglesia, poder y perpetuación en la España del siglo XVIII: La escuela de niños de Villanueva del Campo León*, "Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (ss. XVI-XVIII)", Universidad de Murcia, 1995, pp. 127-137; escuela fundada en 1718 por el canónigo de la catedral don Juan Palmero. J. CORIA COLINO, *El testamento como fuente de estudios sobre mentalidades (ss. XIII-XV)*, "Miscelánea Medieval Murciana", IX (1982); A. BEJARANO RUBIO, *El hombre y la muerte. Los testamentos murcianos bajomedievales*, Ayuntamiento de Cartagena, 1990.

³¹AHMU, Prot. 362, 1504-V-4, ff. 22 r.-23 r- y 1504-V-7, ff. 29 r.-30 r. El testamento de Pedro de Puxmarín, según indica Chacón, se otorgó un mes antes, y por tanto hay que vincularlo al hecho de ser en dicha fecha heredero del patrimonio de la rama familiar barcelonesa, que se adjuntaba al propio acumulado por la rama murciana. Así pues, no resulta casual que tras la herencia catalana Pedro de Puxmarín dispusiese su testamento, además de que su edad ya lo requería. Recuérdese que, siguiendo la tradición testamentaria de esta familia a partir del deán Pedro de Puxmarín, fundador de la capilla de San Miguel, Bonanat mantendría el patronato de la capilla barcelonesa, por lo que cabe presumir que las cartas de poder otorgadas estuviesen vinculadas a este hecho, lo que posibilitaría que ahora, a principios del siglo XVI, recayese conjuntamente en Pedro de Puxmarín el patronazgo de las dos capillas de la familia. Bonanat de Puxmarín registrado en 1413 como bachiller en leyes, era sobrino del deán Pedro de Puxmarín, de quien había heredado todos sus libros salvo el misal asignado a la capilla de San Gabriel de la catedral de Barcelona. En las cartas de 1504 se citaba al difunto Bonanat de Puxmarín con el grado de "doctor en leyes".

El Estudio de Lleida ha sido extensamente objeto de análisis por Lladonosa i Pujol, entre otros³². Su obra monográfica permite conocer con detalle la ubicación e infraestructura material de la Universidad ilerdense, fundada por Jaime II en 1300, el régimen administrativo-económico establecidos, la forma de enseñanza, la vida estudiantil y el personal universitario existente entre 1430 y 1524. La documentación murciana analizada menciona el "Estudio-Colegio"; es decir, no sólo el centro universitario en sí mismo sino que, como tal, debe entenderse la referencia al Colegio de La Asunción fundado por el arcediano Domingo Pons en 1376 para estudiantes tonsurados y pobres³³. Estos Colegios adscritos a las Universidades tuvieron como fin acoger a los estudiantes becarios, muchos de los cuales pasarían a engrosar las filas del clero. En concreto, el ilerdense de la Asunción, el único que tenía el Estudio-Universidad de Lleida en la baja edad media, se regía por los estatutos concedidos por el cardenal Antonio Cerdá en 1455, cuya confirmación realizó en 1488 Fernando el Católico³⁴.

Los ingresos que subvencionaban y mantenían el Estudio de Lleida, según estudió Gaya Massot, procedían de rentas diversas pertenecientes a la Pahería (impuesto sobre la venta del vino o "Lliura de l'Estudi", censales, etc.), también los subsidios pagados por los estudiantes (colecta y bancaje), pensiones, legados inciertos o de causas pías, etc.³⁵. Las diversas rentas en su conjunto eran destinadas al pago del salario de los docentes, y sólo una mínima parte de las mismas cubría los gastos de los estudiantes "pobres"³⁶,

³²J. LLADONOSA PUJOL, *L'Estudi General de Lleida del 1430 al 1524*, Barcelona, 1970; *Humanisme i reformes a l'Estudi General de Lleida durant el segle XV*, "VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón", t. III, vol. II, Valencia, 1973. R. GAYA MASSOT, *Comentarios al periodo preparatorio de la fundación del Estudio General de Lérida*, Lérida, 1949; *Las rentas del estudio general de Lérida*, "Analecta Sacra Tarraconensia", XXV (1954). F. ESTEVE PERENDREU, *Las bulas de Calixto III sobre el estudio General de Lérida*, "Revista des Ciències Històrico-eclesiàstiques", 63-64, (1990-1991).

³³El objetivo de su fundador fue acoger a doce estudiantes pobres, aunque, según Lladonosa, sólo fueron nueve, uno de los cuales era becado por la Pahería (LLADONOSA, *L'Estudi*, p. 14) y suponemos que el resto por determinadas familias, como ésta de los Puxmarín.

³⁴LLADONOSA, *L'Estudi*, p. 66.

³⁵GAYA MASSOT, *Las rentas del Estudio*, pp. 293-330. En resumen, las rentas, casi siempre insuficientes para la financiación del centro, se limitaron a las aportaciones de la ciudad, el cabildo, el obispado y las aportaciones particulares procedentes de legados inciertos y pensiones.

³⁶La recepción de estas becas que permitían el aprendizaje de algunos colegiales sin recursos propios se hacía solemnemente en la capilla del Colegio. Conviene reseñar la relatividad del concepto de pobreza, ya que muchos de los colegiales, como ha comprobado Lladonosa, pertenecían a linajes conocidos, pero hay que entender que eran "tenidos por pobres los hijos de caballeros ciudadanos que no heredaban predios o bienes alodiales suficientes para mantener su

procediendo, pues, la asistencia intelectual de este alumnado de las ayudas-becas y rentas particulares. Los limitados recursos imposibilitaban la enseñanza gratuita.

El Estudio mayor, sito en la parroquia de San Martín, era un edificio románico-gótico que mantuvo una gran tradición y fama jurídica desde el siglo XIV. Su Facultad de Cánones y Leyes, o sea de Derecho Canónico y de Derecho Civil, fue posiblemente donde se formaron los Puxmarín, el déan Pedro y su sobrino Bonanat. La Universidad de Lleida acogía a gran número de estudiantes, en su mayor parte forasteros, que se alojaban en las casas de la parroquia de San Andreu. La evolución bajomedieval marca un hito con la reforma establecida entre 1474-1485 para remediar la precariedad material y académica en que había quedado el centro durante la guerra contra Juan II. Inestabilidad docente, indisciplina e insuficiencia de salarios son algunos de los aspectos documentados que ponían en peligro la afluencia masiva docente y discente que había mantenido en su época de esplendor³⁷.

Las cartas que se adjuntan en Apéndice responden al modelo jurídico-retórico de este tipo de documentación notarial, pero en ellas se aportan datos, filiaciones y relaciones profesionales y familiares que reflejan los actos ligados al desenvolvimiento administrativo-económico del poder de los linajes. Los procuradores mayores delegados por Pedro de Puxmarín fueron los citados Gonzalo de Plasencia, su criado murciano, cuyo nombramiento evidencia la superación de una vinculación estrictamente doméstica para contemplarlo desde una relación personal cuasi vasallática, que convertía a los criados en auténticos hombres de confianza, con cierta preparación para poder acometer lo encomendado por su señor, a quien quedaba directamente subordinado por el pseudoparentesco o parentesco artificial, equiparándolo de facto a un integrante del clan murciano de los Puxmarín³⁸. El otro procurador

ciudadanía": LLADONOSA, *L'Estudi*, p. 68. En este sentido deben interpretarse también las rentas destinadas por los Puxmarín para financiar la estancia de estudiantes incorporados a la instrucción ilerdense.

³⁷LLADONOSA, *L'Estudi*, pp. 24, 26, 31 y *Humanisme i reformes*, pp. 87 y ss. No es exactamente cierto que en este centro universitario no se estudiase teología (M^a P. RÁBADE OBRADÓ, *Las universidades en la Edad Media*, Madrid, 1996 pp. 50-51) sino que la inauguración de la Facultad de esta disciplina es más tardía, de 1430, y la calidad de los estudios teológicos no comenzaría hasta el episcopado de Jaime Conchillos (1513-1542) (GAYA MASSOT, *Las rentas del Estudio*, pp. 309 y 317; LLADONOSA, *L'Estudi*, p. 64).

³⁸Esta familiaridad y grado de confianza entre señor-criado/vasallo se ratifica también a la inversa, al margen de la tradición jurídica, en la carta de procuración otorgada el 9 de mayo de 1504 por Gonzalo de Plasencia al "sennor don Pedro de Puxmarín, mi sennor": AHMu, Prot. 362. ff. 43 r-v.

mayor era el "honrado ciudadano" barcelonés Miguel de Sos, con quien sepamos no tenía vínculo familiar sino una relación de confianza profesional; y cabe resaltar que este apellido está ligado a la judicatura, porque al menos un antepasado suyo, Berenguer de Sos (¿su padre?, ¿su tío?), había sido catedrático de Derecho en el Estudio de Lleida en 1457³⁹.

Las cartas de procuraduría de 1504 mencionan como hermano de Pedro de Puxmarín a Pedro de Soto, regidor murciano fallecido en 1506. El linaje Puxmarín entroncaba hacia mediados del siglo XV con el pujante de los Soto a través del matrimonio de Pedro de Puxmarín y Francisca Soto, hija del regidor Rodrigo de Soto y de Catalina de Cascales, señores de La Puebla⁴⁰. La aparente confusión del parentesco entre dos hermanos, Pedro de Puxmarín y Pedro de Soto, portando apellidos diferentes, el paterno y el materno respectivamente, y además ambos con el mismo nombre de pila, obedece a razones de tradición nobiliaria, estableciéndose la coincidencia de que los cabezas fundadores de los dos linajes coincidían en la onomástica⁴¹. También está documentada la transmisión de la regiduría que Rodrigo de Soto, padre de Francisca de Soto (casada con Pedro de Puxmarín) hacía en 1490 a su nieto Pedro de Soto, regidor desde entonces y hasta 1506. Establecida la aclaración no queda duda de que Pedro de Puxmarín y Pedro de Soto eran hermanos, tal como mencionan las cartas de poder, porque además no resultaba excepcional en la oligarquía nobiliaria el reparto diferenciado de los apellidos de los padres entre los hijos. Un ejemplo extremo se contempla en

³⁹LLADONOSA, *L'Estudi*, p. 115. No se ha encontrado mención del apellido Puxmarín entre el personal universitario (1430-1524) que registra este autor, si bien hay que tener en cuenta, tal como éste indica, que se trata de un análisis parcial debido a la fragmentariedad y discontinuidad de las fuentes utilizadas: pp. 93-115.

⁴⁰Vid. J. TORRES FONTES, *El señorío de Puebla de Soto*, "Miscelánea de estudios Árabes y Hebráicos", XI/1 (1962), pp. 86-87. Este señorío fue fundado por el doctor en leyes y regidor don Alonso Fernández de Cascales hacia la mitad del siglo XV, si bien toma el nombre del linaje de los Soto por el matrimonio de Catalina de Cascales, su heredera, y Rodrigo de Soto, suegro de Pedro de Puxmarín.

⁴¹Esto resulta de una casual coincidencia, porque los antepasados fundadores de los dos linajes se denominaban ambos Pedros: Pedro de Soto, comendador de Aledo, padre de Rodrigo de Soto, quien era nombrado regidor en 1464: M. MOLINA GRANDE, *Documentos de Enrique IV*, Murcia, p. 529. Aunque hay frecuencia en la repetición de nombres entre los miembros de los linajes, lo que dificulta la identificación, la recopilación documental permite ir estableciendo aclaraciones sobre las identidades homónimas y su parentesco. Juan II encargaba en 1454 a su vasallo Pedro de Soto que hiciese observar la ordenanza por la que el rey prohibía la caza de francolines y perdices: ABELLÁN PÉREZ, *Documentos de Juan II*, pp. 697-698. La reiteración de la onomástica era una forma de mantener vivos los ancestros y la memoria genealógica del linaje. En el caso que se analiza la reiteración del nombre de pila obligaba a diferenciar a los hermanos por los apellidos.

otro linaje emparentado con los Puxmarín, el de Vozmediano Arróniz, en el que tres hermanos con los mismos progenitores se identificaban de forma diferente⁴².

4. CONSIDERACIÓN FINAL

En los inicios del siglo XVI, conectada Murcia con los circuitos económicos internacionales, se hacía visible ya cierta renovación cultural y urbanística, propiciada desde la segunda mitad del siglo XV, cuando comenzaba una etapa que, aunque con retraso, se despegaba de lo medieval. Mientras que en lo social, los linajes de la edad moderna reproducían y potenciaban el poder que muchos de ellos habían obtenido en los siglos precedentes a través de las alianzas familiares y estrategias matrimoniales con otros linajes que monopolizaban cargos, mantenían y acrecentaban sus patrimonios territoriales y señoríos y cohesionaban su fuerza mediante la consanguineidad y las relaciones de parentesco.

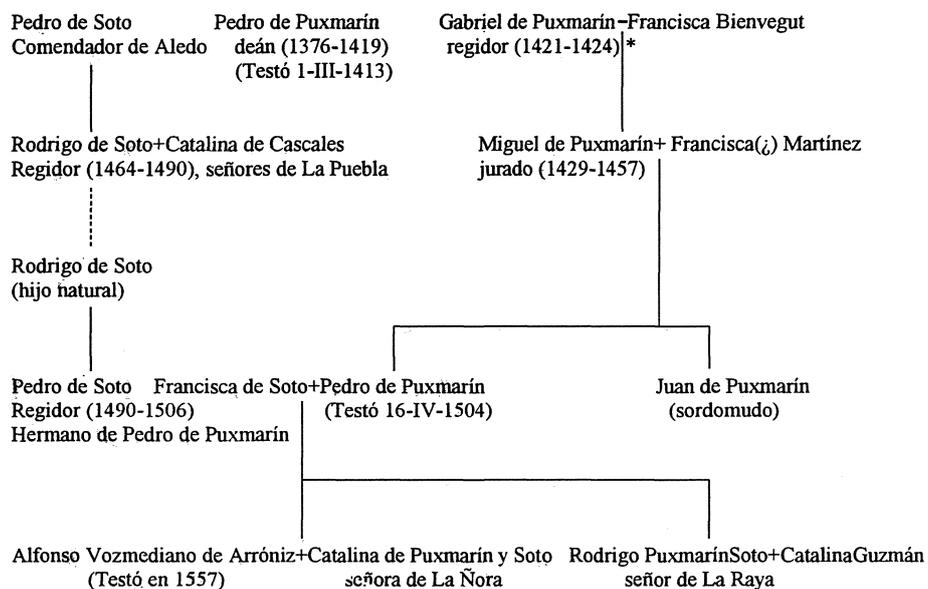
La arraigada mentalidad religiosa del grupo nobiliario se mantendría visible a través de algunas prácticas aglutinadas bajo la concepción caritativa y redentora del pecado, mediante la preparación a la muerte. Aspecto que se confirma a través de la inversión del testador en la formación intelectual de clérigos y beneficiados por las rentas de su patrimonio inmovilizadas a tal efecto. Se trataba, empero, de un acto socio-religioso que revertía prestigiosamente sobre el individuo y el linaje financiador y no sólo en quien recibía generosamente la prebenda, privilegiada en forma instrucción universitaria, que aquí se vincula con el acceso a las capellanías instituidas para el servicio litúrgico de las capillas privadas de la nobleza. Recuérdese que entre las bienaventuranzas se encuadraba la tarea de "enseñar al que no sabe", lo que ligado a un linaje, familia o individuo incrementaba su relieve moral y, sobre todo, social. El personaje dejará con ello memoria de esta labor de aparente-

⁴²"Alonso Vozmediano de Arróniz, que antepuso el apellido materno al paterno porque su hermano Sancho González de Arróniz utilizó el más familiar de sus principales ascendientes, en tanto que otro hermano, Pedro, quedaba con el sólo apellido Arróniz": TORRES FONTES, *Fundación murciana de la orden de San Jerónimo*, p. 469. Sin embargo, si como se ha establecido, el entronque Puxmarín-Soto parte del matrimonio de Pedro de Puxmarín y Francisca Soto, pero con los datos disponibles resulta muy complejo esclarecer la procedencia de la filiación entre los hermanos Pedro de Soto y Pedro de Puxmarín. Cabe deducir que se trataba del nieto bastardo de Rodrigo de Soto, pues en 1476 los Reyes Católicos legitimaban al hijo natural del regidor Rodrigo de Soto, llamado igual que su padre: TORRES FONTES, *El Señorío de Puebla de Soto*, p. 85. Lo que no se dice, en tal supuesto, es quién era la madre de Pedro de Soto.

mente desprendida generosidad, lo que enraizaría con la visión y reproducción de la buena imagen que quiere transmitir y conservar de su persona y familia al colectivo social. A través de las prácticas sociales impuestas por la cultura religiosa se asimilaba y trascendía la memoria genealógica del linaje. El mantenimiento de las señas de identidad nobiliaria, ejemplificado en la capilla funeraria, el orgullo de saberse descendiente del cabeza del linaje, y la cláusulas testamentarias traspasando el patronazgo perpetuaban la conexión generacional vivos-muertos a la vez que reproducía la consideración social del apellido.

Cabría confirmar algunas de las hipótesis expuestas y ampliar el conocimiento y el contacto de los Puxmarín murcianos y barceloneses con los datos procedentes de la documentación catalana. Mientras tanto, sirva este parcial análisis como muestra de la importancia de los lazos de parentesco, de la cohesión de los linajes y de la financiación cultural realizada por los Puxmarín catalano-murcianos en el Estudio ilerdense.

LOS PUXMARÍN MURCIANOS (ss. XIV-XVI)



Rama barcelonesa: El hijo de Gabriel de Puxmarín fue Bonanat de Puxmarín, asentado en Barcelona, quien tuvo una hija, Constanza de Puxmarín.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1504, mayo, 4. Murcia.

Carta de poder otorgada por Pedro de Puxmarín a Miguel de Sos, vecino de Barcelona, para presentar beneficiados y estudiantes en el Estudio-Colegio de Lleida.

AHMU, Prot. 362 ff. 22 r.-23 r.).

Poder del sennor Pedro de Puxmarin para Miguel de Sos de Barcelona, para presentar beneficiados

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren, como yo, Pedro de Puxmarin, vezino que so de esta muy noble çibdad de Murçia, loando e retificando vn poder e poderes que tengo dados al honrado Pedro de Soto, regidor e vezino de la dicha çibdad, e no revocando aquel en todo ni en parte de lo que por virtud del dicho poder el dicho Pedro de Soto, mi hermano, esta fecho, sobre lo que en el dicho poder e poderes contenido, otorgo e conosco en buena verdad que fago e constituyo por mi çierto e abundante procurador e do e otorgo todo mi poder conplido, segun que lo yo e he tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, el honrado Miguel de Sos, vezino e çibdadano de la muy noble çibdad de Barçelona que soys absente, bien asy como si fuesedes presente, por mas validar e corroborar e confirmar el dicho poder que al dicho Pedro de Soto tengo dado, do poder conplido a vos el dicho Miguel de Sos, mi procurador, para que por mi y en mi nonbre podays paresçer e parescays ante los muy reverendos sennores los obispos de la dicha çibdad de Barcelona e de la noble cibdad de Lerida o ante sus vicarios generales o ante qualquier de ellos o ante otro o otros qualesquier obispos e personas a quien convenga librar la comiçion de lo ynfra escrito. E para que ante ellos o ante qualquier de ellos podades presentar abades o clerigos de mi linaje o deçendientes de aquellos. E para tener e obtener qualesquier benefiçio o benefiçios, la presentacion de los quales a mi pertenesca o pertenesçer pueda o deva de derecho o en otra manera alguna. E para que en mi nonbre podades presentar e elegir e nonbrar escolares para estudiar en el dicho estudio e colegio de Lerida a la persona o personas que quisyeredes e fazerles dar sus rentas e quitanças que, segund la ynstytuçion e hordenanca del dicho estudio e colegio, los tales estudiantes y devan aver. E para les suplicar e pedir e requeryr a los dichos obispos e vycarios e personas para ello diputadas, o qualquier de ellos en mi nonbre, admitan

«Anuario de Estudios Medievales», 33/1 (2003), pp. 263-290 .- ISSN 0066-5061.

la tal presentacion por vos e en mi nonbre fecha del tal beneficiado o estudiante a los tales beneficio o beneficios e estudio e colegio mandandoles fazer colacion e canonica ynstitucion del tal beneficio o beneficios e estudio e colegio, mandandoles dar posesyon y derechos y espedita de aquellos e de las rentas e otros sus derechos. Y si fuere nescesaryo, podades requeryr e protestar e amonestar lo mas vmillmente que se pueda fazer ante qualesquier escriuanos e notarios publicos e todas las otras cosas e cada vna de ellas que a mi derecho convengan e menester sean.

E otrosi, vos do poder para que asy en juyzio como fuera del, en mi nonbre, podades dar, mandar e rescebyr e cobrar e otorgar e protestar qualquier o qualesquier seguridad e cabçion de juramento que en tal caso fazerse deva, e todas las otras cosas e cada vna de ellas que bueno e leal procurador puede e deve fazer e yo mismo farya o fazer podrya presente seyendo, judiciales e estrajudiciales. E para presentar carta e cartas e testigos e escrituras e otras maneras de pruebas que a mi derecho convengan e menester sean; e contradezir e ynpunnar los que contra mi presentaren o quisieren presentar, asy en derechos como en personas. E para fazer en mi anima qualquier juramento o juramentos, asy de calunia como deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento que a la calidad del dicho negoçio convengan e menester sean de se fazer. E para poner articulos e pusyçiones e responder a lo que contra mi se pusyeren. E para dezir e alegar de mi derecho e responder, duplicar e treplicar e protestar. E para concluir e çerrar razones e pedyr e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutoryas como dyfinitivas. E de las que dieren por mi consentyr e de las que fueren dadas contra mi e de otro qualquier agrauio que me fuere fecho a mi e a los tales beneficiados e capellanes e estudiantes, que por vos y en mi nonbre fueren presentados, apelar, suplycar e agrauiar e seguir la tal apelacion y suplycacion e agrauio alli e donde de derecho seguirse deva o dar quien las syga fasta el fyn e acabamiento devido. E para ganar e ynpretar provysyon o provysyones e carta o cartas, rescrito o rescritos del nuestro muy santo padre e de otro juez apostolyco superyor que de la cabsa de apelacion pueda e deva conosçer aquellas que a mi derecho convengan e menester sean. E contradezir e ynpunnar las que contra mi se ganaren o quisieren ganar e entrar en pleito e quistyon sobre la esxecucion e embargo de ellas. E fazer e fagades todas las otras diligencias nescesarias fasta el fin e acabamiento devido.

E otrosy, vos do poder para que en vuestro lugar e en mi nonbre podades sustituyr e sustituyades vn procurador o dos o mas quales e quantos quisieredes e por bien tovyeredes, e aquellos revocar e otros poner cada que quisieredes, quedando todavya en vos el ofiçio e cargo de mi procurador mayor e quan conplido e bastante poder como yo e he tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello otro tal e tan conplido e bastante. E asi mismo, vos do e otorgo con todas sus yncidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E sy nescesaryo es, relevacion de presentavos relieve a vos e a los sustitutos por vos de toda carga de cabçion e satisdacion e fiadurya, so la clausula del derecho que es dicho en latyn: "iudiciun syste iudicatum solui", con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas.

E prometo e me obligo de estar e pasar por todo ello, so obligación de mi persona e byenes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder por ante Pero Lopez, notario, e por ante los testigos de suso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Murçia, en casa de mi, el dicho Pero Lopez, notario, quatro dias del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quinientos y quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados al otorgamiento de esta carta de poder e a lo en ella contenido, espeçialmente para ello: Garçia de Valdeuieso e Juancho de Oyarçio, baruero, y Juan Sarauia y Gonçalo de Plasencia, criado del dicho sennor Pedro de Puxmaryn, vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va testado do dize "s/e/ librar /v/ de toda tras", non le enpesca.

Pedro de Pugmarin

Pero Lopez, notario.

2

1504, mayo, 4. Murcia.

Carta de poder otorgada por Pedro de Puxmarín a Miguel de Sos, vecino de Barcelona, para que lo represente en la toma de posesión de la herencia de su tío Bonanat de Puxmarín, vecino de Barcelona.

AHMu, Prot. 362, ff. 24 r.-25 v.

Poder del sennor Pedro de Puxmarin para Miguel de Sos, vezino de Barçelona

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo Pedro de Puxmarin, vezino que so de esta muy noble çibdad de Murçia, loando e retificando vn poder e poderes que tengo dado al honrado Pedro de Soto, regidor e vezino de la dicha çibdad de Murçia, e no revocando aquel en todo ni en parte de lo que por virtud del dicho poder el dicho Pedro de Soto, mi hermano, esta fecho sobre lo en el dicho poder e poderes contenido, otorgo e conosco en buena verdad que fago e constituyo por mi çierto e abundante procurador e do e otorgo todo mi poder cunplido, segund que lo yo e he tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, el honrado Miguel de Sos, vezino e çibdadano de la noble çibdad de Barçelona, que soys absente, bien asy como si fuesedes presente, generalmente para que por mi y en mi nonbre podades demandar, aver, resçebir e cobrar todos e qualesquier bienes, casas e heredamientos e rayzes, muebles e semovientes e patronadgo e patronadgos e abçiones e derechos que me pertenesçen e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera por herencia e suçesyon del sennor doctor Bonanat de Puxmaryn, mi sennor tío, e de donna Gostança de Puxmaryn, mi prima, vezinos que fueron de la çibdad de Barçelona, que

«Anuario de Estudios Medievales», 33/1 (2003), pp. 263-290. - ISSN 0066-5061.

santa gloria ayan, por la suçesion a mi tocante e pertenesçiente por el testamento e postrimera voluntad del dicho dotor mi sennor tyo, por virtud del vinculo e sustitucion que de los dichos sus bienes e patronadgos me fizo apres fin de la dicha dona Gostança de Puxmaryn, su fija, segund el tenor e forma del dicho testamento, asy en la dicha çibdad de Barçelona e en sus tierras e terminos e en otras qualesquier partes e logares, asy por la dicha herençia e suçesyon como en otra qualquier manera. E para que de todo lo que por mi y en mi nonbre resçibieredes e cobraderes, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes carta o cartas de pago e de finequito de lo que asi resçibieredes e cobraredes e non mas, las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las dyese e otorgase presente seyendo.

E otrosi, vos do poder conplido para que, sy fuere nesçesaryo, sobre la recabdaçion de lo susodicho e de cada vna cosa e parte de ello, podades paresçer e parescades ante el rey nuestro sennor e ante los sennores justiçia e juezes de la dicha çibdad de Barçelona e de las vyllas e lugares de su tierra e governaçion e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares del dicho regno de Aragon e de la dicha çibdad de Barçelona e de otros qualesquier reynos e sennorios. E ante ellos o ante qualesquier de ellos podades pedyr la tenençia e posesyon real e abtual vel casy de las dichas casas e heredamientos e patronadgos e abçiones e derechos a mi tocantes e pertenesçientes. E para entrar e tomar la tenençia e poseyon, propiedad e sennorio de ellos e de cada vno de ellos e fazer todas las otras dylegençias nesçesaryas. E para que asy tomada e aprehendida la dicha posesyon de las dichas casas e heredamientos e patronadgos en mi nonbre, los podades tener e poseer e desfrutar e llevar los frutos e rentas de ellos en mi lugar y nonbre, como dicho es. E para que podades demandar, en vna vez o en dos o en mas, e para responder, defender, negar e conosçer, duplicar e treplicar pleito o pleitos, contestar e declinar jurydiçion o jurydiçiones e poner suspiciones o suspiçiones en los tales juezes e notaryos, e aquellos jurar en mi anima e fazer todas las otras diligençias nesçesaryas. E para presentar testamento o testamentos, carta o cartas, e escrituras e testigos e otras maneras de pruebas que a mi derecho e abçion competan e menester sean. E tachar e contraddezir e ynpugnar los que contra mi se ganaren o quisieren ganar, asy en derechos como personas. E para fazer en mi anima qualquier juramento o juramentos, asy de calunia como deçisoryo e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento o juramentos que vos fueren pedidos e a la calidad de las dichas mis cabsas e negoçios e de cada vno de ellos convengan de se fazer. E para poner artyculos e pusyçiones e responder a los que contra mi por las parte o partes contraryas se pusyeren. E para poner nuevas razones e exsepçiones e defensyones e dezir e alegar de mi derecho e replicar e fazer todas las cosas nesçesaryas tocantes a mi derecho, avnque sean tales e de aquellas cosas que mi espeçial poder requieran aver. E para concluir e çerrar razones e pedir sentenzia o sentenzias, asy interlocutoryas como difinitivas. E de las que dieren por mi consentyr e de las que fueren dadas contra mi e de otro qualquier agrauyo que me fuere fecho, apelar, suplicar e agrauyar e seguyr la tal apelaçion, suplicaçion e agrauyo ally e donde de derecho seguyrse deva o dar quyen las siga. E para dar

petyçion o petyçiones e responder a las que contra mi se pusyeren. E para ganar comysion o comysiones e cartas esecutoryas e de justiçia, aquellas que a my derecho convengan e menester sean. E contradezir e ynpugnar las que contra mi se ganaren o quysieren ganar e entrar en el pleito e quiystion sobre la exsecuçion e embargo de ellas. E para fazer todas las otras dyligençias nesçesaryas fasta la fin e la terminaçion e fin e acabamiento devido.

E otrosi, vos do poder conplido para que en vuestro lugar e en my nonbre, vos, el dicho my procurador, podades sustituyr e sustituyades vn procurador o dos o mas quales e quantos quysieredes e por byen tovieredes, e aquellos revocar e otros poner cada que quysieredes, quedando todavya en vos el ofiçio e cargo de mi procurador mayor e quand conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello otro tal e tan conplido e bastante. E eso mismo vos do e otorgo con todas sus ynçidencias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E sy nesçesaryo es, relevaçion de presentavos relieve de toda carga de cabçion, satysdaçion e fiadurya, so la clausula del derecho que es dicha en latyn: "iudiçion syste iudicatum soluy", con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas. E prometo e me obligo de estar e pasar por todo ello, so obligaçion de mi persona e bienes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder e procuraçion por ante Pero Lopez, notaryo, e por ante los testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murçia, quatro dias del mes de mayo, anno del naçimiento de nuestro Saluador Jhesuchristo de mill y quinientos e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados al otorgamiento de esta dicha carta de poder e a lo en ella contenido, espeçialmente para ello: Garçia de Valdeuieso e Juancho de Oyarçio, baruero, y Juan Sarauia e Gonçalo de Plasençia, criado del dicho sennor Pedro de Puxmarin, vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va escrito entre renglones "de la", vala.

Pero de Pugmaryn

Pero Lopez, notario

3

1504, mayo, 7. Murcia.

Carta de poder otorgada por Pedro de Puxmarín a su criado Gonzalo de Palencia para presentar beneficiados y estudiantes en el Estudio-Colegio de Lleida.

AHMu, Prot. 362, ff. 29 r.-30 r.

Beneficiados y estudiantes

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, como yo, Pedro de Puxmarin, vezino que so desta muy noble çibdad de Murçia, loando e retyficando vn poder e poderes que tengo dados al honrado Pedro

de Soto, regidor e vezino de la dicha çibdad de Murçia, e no revocando aquel en todo ni parte de lo que por vyrtud del dicho poder el dicho Pedro de Soto, mi hermano, esta fecho sobre lo en el dicho poder e poderes contenido, otorgo e conosco en buena verdad que fago e constituyo por mi çierto e abundante procurador e do e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo e he tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Gonçalo de Plasença, mi criado, que soys presente e en vos açebtante la presente procuraçion, e para que por mi y en mi nonbre podays paresçer e parescays ante los muy reuerendos sennores los obispos de la dicha çibdad de Barçelona e de la noble çibdad de Leryda o ante sus vycarios generales o ante qualquier dellos o ante otros qualesquier obispos e personas a quien convega la comiçion de lo ynfra escrito. E para que ante ellos o ante qualquier de ellos podades presentar abades e clerigos de mi linaje o deçendientes de aquellos. E para tener e obtener qualesquier beneçiço o beneçios la presentacion de los quales a mi pertenesca o pertenesçer pueda o deva de derecho o en otra manera alguna. E para que en mi nonbre podades presentar e elegir e nonbrar escolares para estudiar en el dicho estudio e colegio de Lerida a la persona o personas que quisieredes e fazerles dar sus rentas e quitanças que, segund la ynstituçion e ordenança del dicho estudio e colegio, los tales estudiantes deven aver. E para les suplicar e pedir e requeryr a los dichos obispos e vycarios e personas para ello diputadas o qualquier de ellos en mi nonbre, admitan la tal presentaçion por vos y en mi nonbre fecha de tal beneçiçado o estudiante a los tales beneçiço o beneçios e estudio e colegio, mandandoles fazer colaçion e canonica ynstituçion del tal beneçiço o beneçios e estudio e colegio, mandandoles dar posesyon y espedita de aquellos e de las rentas e otros sus derechos. E sy fuere nescesario, podades requerir e protestar e amonestar lo mas vmillmente que se pueda fazer ante qualesquier escriuanos e notaryos publicos e todas las otras cosas e cada vna de ellas que a mi derecho convengan e menester sean .

E otrosy, vos do poder para que asi en juyzio como fuera del, en mi nonbre, podades dar, mandar e resçibyr e cobrar e otorgar e protestar qualquier o qualesquier segurança y cabçion de juramento que en tal caso fazerse deva, e todas las otras cosas e cada vna de ellas que bueno e leal procurador puede e deve fazer e yo mismo faria o fazer podrya presente seyendo, judiçiales e estrajudiçiales. E para presentar cartas, testigos e escrituras e otras maneras de pruebas que a mi derecho convengan e menester sean; e contradezir e ynpugnar los que contra mi se presentaren o quisieren presentar, asy en derechos como en personas. E para fazer en mi anima qualquier juramento o juramentos, asy de calunia como deçisoryo e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento que a la calidad del dicho negoçio convengan e menester sean de se fazer. E para poner articulos e pusyones e responder a los que contra mi se pusyeren. E para dezir e alegar de mi derecho e responder, duplicar e treplicar e protestar. E para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy ynterlecutorias como difinitivas. E de las que dieren por mi consentyr e de las que fueren dadas contra mi o de otro qualquier agrauyo que me fuere fecho a mi e a los

tales beneficiados e capellanes e estudiantes que por vos y en mi nonbre fueren presentados, apelar, suplicar e agrauiar e seguir la tal apelacion, suplicacion e agrauio alli e donde de derecho seguirse deva o dar quien las syga fasta el fyn e acabamiento devido. E para ganar e ynpretar prouisyon o provysyones, carta o cartas e rescrito o rescritos del nuestro muy santo padre e de otro juez apostolico superior que de la cabsa de apelacion pueda e deva conosçer aquellas que a mi derecho convengan e menester sean. E contradzir e ynpunar las que contra mi se ganaren o quysieren ganar e entrar en pleito e quiston sobre la exsecucion e embargo de ellas. E fazer e fagades todas las otras diligencias nesçesaryas fasta el fin e acabamiento devido.

E otrosy, vos do poder para que en vuestro lugar e en mi nonbre podades sustituyr e sustituyades vn procurador o dos o mas quales e quantos quysyeredes e por bien tovieredes, e aquellos revocar e otros poner cada que quysyeredes, quedando todavya en vos el ofiçio e cargo de mi procurador mayor e quand conplido e bastante poder como yo e he tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello, non revocando el poder que tengo dado al dicho Pedro de Soto, regidor, otro tal e tan conplido e bastante. E asi mismo, vos do e otorgo a vos, el dicho mi procurador, e a los sostytuto o sostytutos por vos con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conuexidades. E sy nesçesario es, relevacion de presentavos relieve a vos e a los sustitutos por vos de toda carga de cabçion e satysdacion e fiadurya, so la clausula del derecho que es dicho en latin: "iudiciun syste iudicatum solui", con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas. E prometo e me obligo de estar e pagar por todo ello, so obligacion de mi persona e bienes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de retificacion e poder por ante Pero Lopez, notaryo, e por ante los testigos de yuso escritos.

Que fue fecho e otorgado en la dicha cibdad de Murçia, en casa de mi, dicho Pero Lopez, notario, syete dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quatro annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados al otorgamiento de esta dicha carta de poder y a lo en ella contenido, espeçialmente para ello: Juan Fontes, labrador, e Juan Anierte y Martin Blanco e Juan Sarauia, vezinos de la dicha çibdad de Murcia. Va testado do dize "ofiçio llamado", non le enpesca. E va escrito en el marjen: "de Murçia y seguyr", vala.

Pero Lopez, notario.

Pedro de Pugmarin

1504. mayo, 77. Murcia.

Carta de poder otorgada por Pedro de Puxmarín a su criado Gonzalo de Palencia para que lo represente en las cuestiones referentes a la herencia de su tío barcelonés Bonanat de Puxmarín.

AHMu, Prot. 362, ff. 31 r.-32 r.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, como yo, Pedro de Puxmaryn, vezino que so de esta muy noble çibdad de Murçia, loando e retiyfycando vn poder e poderes que tengo dados al honrado Pedro de Soto, regidor e vezino de la dicha çibdad de Murçia, e non revocando aquel en todo ni en parte de lo que por virtud del dicho poder el dicho Pedro de Soto, mi hermano, esta fecho sobre lo en el dicho poder e poderes contenido, otorgo e conosco en buena verdad que fago e constituyo por mi çierto e abundante procurador e do e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo e he tengo e segund que que mejor e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Gonçalo de Plazençia, mi criado que soys presente e en vos açebtante la presente procuraçion, generalmente para que por mi e en mi nonbre podades demandar, aver, resçebir e cobrar todos e qualesquier maravedis, bienes, casas e heredamientos, rayzes y muebles e semovientes, e patronadgo, patronadgos e cabçiones e derechos que me pertenesçen o pertenesçer pueden o deven en qualquier forma, por herençia e sucesyon del sennor dotor Bonanad de Puxmaryn, mi sennor tio, e de donna Gostaça de Puxmaryn, mi pryma, vezinos que fueron de la dicha çibdad de Barçelona, que santa gloria ayan, por la suçesyon a mi tocante e pertenesçiente por el testamento e postrymera voluntad del dicho dotor mi sennor tio, por virtud del vinculo e sustituçion que de los dichos sus bienes e patronadgos me fizo apres fin de la dicha donna Gostaça de Puxmaryn, su fija, segund el tenor del dicho testamento, asy en la dicha çibdad de Barçelona e en sus tieras e terminos e en otras qualesquier partes e lugares, asy por la dicha herençia e suçesyon como en otra qualquier manera. E para que de todo lo que por mi y en mi nonbre resçibieredes e cobraredes, podades dar e otorgar e dedes e otorgades carta o cartas de pago e finequito de lo que asi resçibieredes e cobraredes e non en mas, las quales valan e sean firmes como si yo mismo las diese e otorgase presente seyendo.

E otrosi, vos do poder conplido para que, si fuere nesçesario, sobre la recabdaçion de lo susodicho e de cada vna cosa e parte de ello, podades paresçer e parescades ante el rey nuestro sennor e ante los sennores justiçia e juezes de la dicha çibdad de Barçelona e de las villas e lugares de su tierra e governaçion e de otras qualesquier cibdades e villas e lugares del dicho regno de Aragon e de la dicha çibdad de Barçelona e de otros qualesquier regnos e sennorios. E ante ellos o ante qualquier

de ellos, podades pedir la tenençia e posesion real e abtual vel casy de las dichas casas e heredamientos e patronadgos e cabçiones e derechos a mi tocantes e pertenesçientes. E para entrar e tomar la tenençia e posesyon, propyedad e sennorio de ellos e de cada vno de ellos e fazer todas las otras dyligençias nesçesarias. E para que asy tomada e aprehendida la dicha posesyon de las dichas casas e heredamientos e patronadgos en mi nonbre, los podades tener e poseer e desfrutar e llevar los frutos e rentas de ellos en mi lugar y nonbre, como dicho es. E para que podades demandar en vna vez o en dos o en mas, e para responder, defender, negar e conosçer, duplicar e treplicar pleito o pleitos, contestar e declinar jurydiçion o jurydicones e poner suspençion o suspençiones en los tales juezes e notaryos e aquellos jurar en mi anima e fazer todas las otras diligençias nesçesaryas. E para presentar testamento o testamentos, carta o cartas, escrituras e testigos e otras maneras de prouanças que a mis derechos e abçiones competen e menester sean. E tachar e contradiezir e ynpugnar las que contra mi se ganaren o quisieren ganar, asi en derechos como en personas. E para fazer en mi anima qualquier juramento o juramentos, asi de calunia como deçisoryo e de verdad dezir a todo otro qualesquier juramento o juramentos que vos fueren pedidos e a la calidad de las dichas mis cabsas e negoçios e de cada vno de ellos convengan de se fazer. E para poner articulos e pusyones e responder a los que contra mi por las parte o partes contraryas se pusyeren. E para poner nuevas razones, exsençiones e replicas, e fazer todas la cosas nesçesaryas tocantes a mi derecho, aunque sean tales o de aquellas cosas que mi espeçial poder requiera aver. E para concluir e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, asy interlocutoryas como definytyvas. E de las que dieren por mi consentyr e de las que fueren dadas contra mi o de otro qualquier agravyo que me fuere fecho, apelar, suplicar e agraviar e seguyr la tal apelacion, suplicaçion e agravyo alli e donde de derecho seguirse deva o dar quien las siga. E para dar petiçion o petiçiones e responder a las que contra mi se pusyeren. E para ganar comisyon o comisyones e cartas esecutoryas e de justiçia, aquellas que a mi derecho convengan e menester sean. E contradiezir e inpunar las que contra mi se ganaren o quisyesen ganar o entrar en pleito o quistyon sobre la exsecuçion e embargo de ellas. E para fazer todas las otras diligençias nescesaryas fasta la sennal de terminaçion fasta el fin e acabamiento devido.

E otrosy, vos do poder para que en vuestro lugar e en mi nonbre vos, el dicho mi procurador, podades sustituyr e sustituyedes vn procurador o dos o mas quales e quantos quisyeredes e por byen tovieredes, e aquellos revocar e otros poner cada que quisyeredes, quedando todavya en vos el ofiçio e cargo de mi procurador mayor e quan conplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello otro tal e tan conplido e bastante. E asi mismo vos do e otorgo con todas sus ynçidencias e dependençias, emergençias, anexidades e conuexidades. E sy nescesario es, relevaçion de presentavos relieve de toda carga de cabçion e satysdaçion e fiadurya, so la clausula del derecho que dize en latin: "iudiciun syste iudicatum solui", con todas sus clausulas acostunbradas e oportunas. E prometo e me obligo de estar e pagar por todo ello, so obligaçion de mi persona e

byenes. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de poder por ante Pero Lopez, notario, e por ante los testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Murcia, syete dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill y quinientos e quatro annos. Testigos que fueron presentes, testigos llamados e rogados al otorgamiento de esta dicha carta e a todo lo en ella contenido, e espeçialmente para ello: Juan Fontes, labrador, y Juan Anierte y Martin Blanco e Juan Sarauia, vezinos de la dicha çibdad de Murçia. Va testado do dize "des/que so/ llamados", non le enpesca.

Pedro de Pugmarin

Pero Lopez, notario.